

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-000728-2025 DE miércoles, 11 de junio de 2025

“Por medio del cual se corrigen unas irregularidades administrativas, y se dictan otras disposiciones”

LA SUSCRITA SECRETARIA PRIVADA ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DE DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA a través de Decreto 1460 de 30 de mayo de 2025, y en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y los Acuerdos Nos. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015

CONSIDERANDO

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

I. ANTECEDENTES

Que el día 27 de abril de 2018, funcionarios de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena, en ejercicio de las funciones de vigilancia y control asignadas legalmente, realizaron visita de inspección al establecimiento de comercio SERVICENTRO LAS BRISAS, ubicado en el barrio Martínez Martelo, Transversal 37 No. 19-11, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

Que como resultado de esa visita se emitió Concepto Técnico No. 680 del 27 de abril de 2018, en cual se estimaron las siguientes consideraciones técnicas:

- “ A el momento de la visita se observó manejo inadecuado de los residuos peligrosos por que los recipientes no se encuentran rotulados, el sitio no está techado, no se hace la debida separación de los residuos ordinarios.*
- No cuenta con certificado de disposición final de los residuos peligrosos expedidos por un gestor autorizado por la autoridad ambiental.*
- No cuenta con el permiso de vertimiento requerido por el decreto 3930 del 2010.*
- El establecimiento se encuentra conectado a la red del sistema de alcantarillado.*
- Se solicitó el permiso de vertimiento de acuerdo al decreto 3930 del 2010 el cual no presentó ya que no cuenta con dicho permiso.*
- Se evidenció que el compresor del aire maneja alta presión sonora y además se encuentra a la intemperie por lo anterior se debe contar con la infraestructura que minimice el impacto ambiental negativo generado por la presión sonora que transmite hacia el exterior.”*

Que mediante auto No. 0231 del 30 de abril de 2018, se impuso medida preventiva, se dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental contra el establecimiento de comercio SERVICENTRO LAS BRISAS, ubicado en el barrio Martínez Martelo de Cartagena, y se

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

formuló pliego de cargos por no contar con permiso de vertimientos e incumplir con la normatividad ambiental para el manejo y gestión de los residuos peligrosos – RESPEL.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 C.P.).

El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección. Que adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. (Art. 80 C.P.). La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible

Que el artículo 209 de la constitución Política de Colombia establece: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece en el Artículo 3, que las actuaciones administrativas se adelantaran con arreglo a la normativa constitucional, a la ley especial y a los principios previstos por esta misma así:

“Artículo 3º. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

El artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 establece la posibilidad de corregir las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa, en los siguientes términos:

“Artículo 41. Corrección de Irregularidades en la Actuación Administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla”.

En consonancia con lo anterior el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 establece la posibilidad de corregir las irregularidades que por errores formales que se hayan presentado en la actuación administrativa, en los siguientes términos

Artículo 45. Corrección de Errores Formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

III. CASO CONCRETO

Que mediante auto No. 0231 del 30 de abril de 2018, esta Autoridad Ambiental dio apertura a proceso sancionatorio ambiental y legalizó la imposición de medida preventiva contra el establecimiento de comercio denominado SERVICENTRO LAS BRISAS, ubicado en el barrio Martínez Martelo de la ciudad de Cartagena, en razón de presuntas infracciones a la normatividad ambiental vigente relacionadas con vertimientos sin permiso y manejo inadecuado de residuos peligrosos – RESPEL.

Que del análisis técnico-jurídico realizado al expediente administrativo, se evidenció que la actuación administrativa fue dirigida contra el establecimiento de comercio que opera bajo el nombre SERVICENTRO LAS BRISAS, cuya denominación registrada ante la Cámara de Comercio es SERVICENTRO LAS BRISAS, con matrícula mercantil No. 09-392143-02. Conforme al certificado expedido por el Registro Único Empresarial y Social – RUES, dicho establecimiento es de propiedad del señor Alexander García Castellar, identificado con cédula de ciudadanía No. 73165719, quien figura como persona natural comerciante y titular de la matrícula mercantil No. 09-392142-01.

Que el artículo 515 del Código de Comercio define el establecimiento de comercio como:

“un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales.”

Que en atención a lo anterior, es claro que el establecimiento de comercio no posee personería jurídica propia, razón por la cual no puede ser considerado sujeto procesal dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio, toda vez que carece de capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones por sí mismo. La competencia sancionatoria debe recaer sobre su propietario o titular jurídico.

Que, en consecuencia, se configura una irregularidad sustancial en la actuación administrativa al haberse iniciado el proceso sancionatorio contra una unidad económica sin personería jurídica, lo cual contraviene los principios del debido proceso y legalidad, establecidos en los artículos 3 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 29 de la Constitución Política.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que el artículo 18 de la **Ley 1333 de 2009** establece expresamente:

“ El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)”

Que siendo el presunto infractor el sujeto responsable de la conducta, debe ser correctamente individualizado conforme al ordenamiento jurídico.

Que adicionalmente, el **artículo 10 de la Ley 1333 de 2009** consagra que:

“La acción sancionatoria ambiental caduca a los veinte (20) años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratare de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.”

Que en el presente caso no ha operado la caducidad de la acción sancionatoria, en tanto persisten las condiciones ambientales que motivaron la medida preventiva impuesta mediante acta del 26 de abril de 2018, en la cual se constató la inexistencia del permiso de vertimientos y la inadecuada gestión de residuos peligrosos.

Por lo tanto, y en aplicación del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, que faculta a la administración a corregir irregularidades dentro del procedimiento administrativo, se impone como deber jurídico saneado iniciar formalmente el procedimiento sancionatorio contra el señor Alexander García Castellar, en su condición de propietario del establecimiento de comercio SERVILAVADO LAS BRISAS, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que por otro lado, con el fin de garantizar el derecho al debido proceso del presunto infractor, se hace necesario corregir la irregularidad de haber fusionado en un mismo acto administrativo las etapas de apertura de procedimiento sancionatorio ambiental y formulación de cargos, y por tanto, ajustar el presente procedimiento a derecho.

Que con base a lo anteriormente expuesto, esta autoridad procederá a corregir la irregularidad presentada en el presente trámite sancionatorio ambiental, efectuando por separado las actuaciones de apertura de inicio de procedimiento, de un lado, y formulación de cargos; y, por tanto, ajustar el presente procedimiento conforme cada etapa independiente del proceso reglado en la Ley 1333 de 2009.

Que, así las cosas y de conformidad con los fundamentos de hecho y de derecho expuestos esta autoridad ambiental mediante el presente acto administrativo procederá a dejar sin efectos el numeral cuarto del auto No. 0231 del 30 de abril de 2018.

Que el señor ALEXANDER GARCIA CASTELLAR, autorizó notificaciones al correo electrónico leider.g.2013@gmail.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y el Artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como consta el certificado de matrícula mercantil.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, establece que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Que por tanto, se comunicará la actuación administrativa a la Procuradora Ambiental para Asuntos Ambientales de Cartagena.

Que, en mérito de lo antes expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dejar sin efectos el artículo cuarto del Auto No. 0231 del 30 de abril de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR por aplicación del artículo 41 de la Ley 1497 de 2011, el numeral tercero del Auto No. 0231 del 30 de abril de 2018, en consideración a lo esbozado en el presente acto administrativo; así:

“ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR proceso sancionatorio ambiental contra del señor Alexander Garcia Castellar, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.165.719, en su calidad de propietario del establecimiento Servilavado las Brisas; de conformidad con el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, con el objeto de verificar las conductas constitutivas de infracción ambiental. “

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el AUTO 231 del 30 de abril de 2018, y el presente acto administrativo al correo electrónico leider.g.2013@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase copia de la presente actuación a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes, al siguiente correo electrónico mchamorro@procuraduria.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA CARTAGENA.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Laura Bustillo Gómez
Laura Elena del Carmen Bustillo Gómez
Secretaria Privada

Vobo. Carlos Hernando Triviño Montes
JOAJ EPA Cartagena

Proyectó: E. Ceren Lobeo

Abogado Asesor Externo OAJ EPA